

HECTOR RODOLFO III CONSUEGRA VÁSQUEZ

ABOGADO



Cartagena de Indias D. T. y C., septiembre de 2021

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO

E. S. D.

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Demandado: VICTOR MANUEL MENDOZA OSORIO

Referencia: Solicitud de acceso al expediente.

Radicado: 13-836-40-89-001-2021-00211-00

HECTOR RODOLFO III CONSUEGRA VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.473.063 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional No. 302.656 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **VICTOR MANUEL MENDOZA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.812.069 de Sincelejo, respetuosamente comparezco ante Usted, con la finalidad de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto del 21 de junio del 2021, el cual ordenó la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria. para lo cual procedo en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

De conformidad con el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, la notificación personal se entendió surtida al finalizar dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente a la notificación.

Por su parte, el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente caso, se tuvo acceso al expediente mediante correo electrónico recibido el domingo, 05 de septiembre del 2021, por lo que, teniendo en cuenta que el artículo 106 del Código General del Proceso establece que *“las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles”*, los dos días siguientes al mensaje de datos se cumplieron el miércoles 08 de septiembre del 2021.



57 (5) 652 3059 | 57 310 362 8137
abogadohectorconsuegra@hotmail.com
www.agoralegal.com.co
Centro Histórico, Av. Venezuela, Cl. 33 #8-20
Edificio Caja Agraria - Of. 5-06
Cartagena de Indias, D. T. y C. - Colombia



Así las cosas, el término para interponer el recurso vence el 13 de septiembre a las 5:00pm, por lo que el presente escrito se presenta de forma oportuna.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Son varios los reparos que se deben realizar al auto recurrido, por lo que expondrá los motivos de inconformidad de la siguiente manera:

2.1. AUSENCIA DE ENVÍO DE MENSAJE DE DATOS AL DEMANDADO.

El inciso cuarto del artículo sexto del Decreto 806 del 2020 establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En el presente caso, se observa que la parte demandante incumplió con este deber, por lo que es necesario que se anule todo lo actuado hasta la admisión de la demanda, levantar la orden de aprehensión del vehículo y en su lugar se proceda a inadmitir la demanda.

2.2. AUSENCIA DE AVISO DE INSCRIPCIÓN DE FORMULARIO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA

Sumado al anterior yerro del demandante, el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1385 del 2015 establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:



57 (5) 652 3059 | 57 310 362 8137
abogadohectorconsuegra@hotmail.com
www.agoralegal.com.co
Centro Histórico, Av. Venezuela, Cl. 33 #8-20
Edificio Caja Agraria - Of. 5-06
Cartagena de Indias, D. T. y C. - Colombia

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior. (...)” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

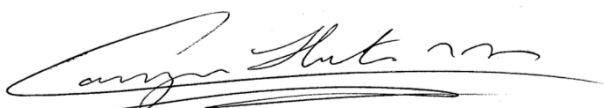
Así las cosas, se observa en el expediente contentivo del proceso de la referencia que la parte demandante no acreditó el envío del aviso a mi poderdante. En este sentido, teniendo en cuenta que no se acreditó el cumplimiento de este requisito, no se debió proceder con la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta lo brevemente expuesto, es necesario un control de legalidad por parte del Despacho, de tal manera que se asegure el cumplimiento de lo dispuesto en las normas adjetivas con finalidad de asegurar el derecho al debido proceso y a la defensa, los cuales fueron eludidos y desconocidos por la parte demandante en un acto de mala fe.

3. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa que se revoque el auto recurrido, y en consecuencia se proceda a la entrega del vehículo a mi poderdante sin que tenga que pagar suma de dinero alguna por concepto de gastos de parqueadero o cualquier otra erogación.

Cordialmente,



HECTOR RODOLFO III CONSUEGRA VÁSQUEZ

CC. No. 1.047.473.063 de Cartagena

T.P. No. 302.656 del C. S. de la J.



57 (5) 652 3059 | 57 310 362 8137
abogadohectorconsuegra@hotmail.com
www.agoralegal.com.co
Centro Histórico, Av. Venezuela, Cl. 33 #8-20
Edificio Caja Agraria - Of. 5-06
Cartagena de Indias, D. T. y C. - Colombia